JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta la información proveniente de la Superintendencia de Sociedades sobre el proceso de liquidación que adelanta la sociedad demandada LUIS F CORREA Y ASOCIADOS S.A.

De conformidad a lo ordenado en la audiencia celebrada el 12 de agosto de 2019, la parte actora proceda a efectuar la citación del litisconsorcio necesario sociedad DYPLOMAT WYNDHAM BOGOTÁ.

En atención a lo manifestado por el profesional del derecho en escrito visible en el archivo 1º del expediente digital y de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. se ACEPTA la RENUNCIA al poder conferido al abogado JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, quien actuaba como apoderado de la sociedad demandada LUIS F. CORREA Y ASOCIADOS S.A. en liquidación.

NOTIFÍQUESE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/17-473

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a resolver

La solicitud incoada por el apoderado de la sociedad demandada LUIS F. CORREA ASOCIADOS S.A. en LIQUIDACIÓN, para que se dicte sentencia anticipada dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

- La señora ALBA MIRIAM CADENA SANCHEZ, por intermedio de su apoderado judicial interpuso demanda declarativa de mayor cuantía en contra de las sociedades LUIS F. CORREA ASOCIADOS S.A. y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., en la cual se les acusa a estas últimas de haber incurrido en publicidad engañosa e incumplir el contrato de promesa de compraventa y de compraventa de los derechos fiduciarios relativos a la propiedad y explotación económica del : "*Segundo Hotel: EL HOTEL II perteneciente al proyecto inmobiliario CAPITAL TOWERS desarrollado en los predios de propiedad del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FIDUCENTRAL SMIII-9"*

- Después surtir las correspondientes etapas procesales se citó a audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., que fue llevada a cabo el 12 de agosto de 2019.

- En la mentada audiencia, después de escuchar los interrogatorios de parte y de resolver algunas peticiones efectuadas por las partes, el apoderado de la sociedad demandada LUIS F. CORREA ASOCIADOS S.A. en LIQUIDACIÓN, solicitó que se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, y que se procediera a dictar sentencia anticipada, al considerar que en este asunto se encontraba configurada la caducidad de la acción.

Fundamento la solicitud aduciendo que en este caso se debía dar aplicación a las normas contenidas en la Ley 1480 de 2011, ya que se alega por la parte actora la vulneración a los derechos del consumidor de la demandante, por una presunta publicidad engañosa, de lo cual, señala que existen varias decisiones judiciales en

las que se analizaron casos similares, por los mismos hechos, en las que se declaró probada el fenómeno de la caducidad.

Que en tal sentido, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 53 de la Ley nombrada anteriormente, que hace referencia al término en el cual se deberán presentar las demandas que versen sobre la violación a los derechos de los consumidores, y para el caso en concreto, debe tenerse en cuenta que el término del año que aduce la norma, debe contabilizarse desde el momento en el cual la demandante tuvo conocimiento de los hechos que motivaron la demanda, el que conforme al interrogatorio rendido en la audiencia, acaeció desde el año 2013, y si se considera que la demanda fue presentada en el año 2017, el término para poder ejercer cualquier acción estaba vencido.

De cara a lo antedicho, procede a esta juzgadora a determinar si para el presente asunto se estructuró o no el fenómeno de la caducidad de la acción, con respecto a las pretensiones tanto principales y subsidiarias de la demanda, y si después de haber hecho este análisis, es factible dictar sentencia anticipada parcial o total, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como primer aspecto a señalar, resulta necesario determinar la naturaleza de las pretensiones tanto las principales como subsidiarias incoadas en la demanda, ya que el actor en su demanda las diferencio en dos temas, la PUBLICIDAD ENGAÑOSA y el INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, esto con el fin de determinar, que norma le es aplicable a cada tema para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Se señala en el libelo de la demanda un total de 11 pretensiones declarativas y condenatorias, relacionadas con la presunta publicidad engañosa ejercida por las sociedades demandadas y la vulneración a los derechos del consumidor que le asisten a la señora ALBA MYRIAM CADENA SANCHEZ, al no recibir las rentas prometidas en los proyectos ofrecidos en los avisos publicitarios y que como consecuencia de ello se les ordene a restituir todo el dinero invertido en el proyecto junto con las rentas que se dejaron de recibir y el pago de los perjuicios causados.

Frente a tales pretensiones, es evidente que en estas se plantea la idea de unos perjuicios causados a la señora demandante como consumidora, quien como lo ha señalado se vio seducida por el negocio publicitado por las sociedades demandadas del cual en su momento se prometió una inversión con una renta estable y prometedora y con ello, es claro para esta juzgadora, que lo concerniente a este cumulo de pretensiones le son aplicables las normas que de manera específica regulan los derechos, principios, acciones y demás temas respecto a los consumidores.

En este sentido, como es bien sabido, la Ley 1480 de 2011 creo el Estatuto del consumidor, dentro del cual, en el TITUTLO VII, CAPITULO 1, se dispusieron las acciones jurisdiccionales a las cuales podría acudir el consumir cuando le fuese vulnerado algún derecho.

En este capítulo, en el numeral 3, del artículo 58, respecto al momento en el cual debe presentarse las demandas o acciones, se dispuso lo siguiente:

"3. Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato, ***En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación.*** *En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía." Negrilla fuera del texto*

Si bien, en la norma citada no se hace alusión expresa al fenómeno de la caducidad, este debe entenderse como la oportunidad en el tiempo con la que cuenta el afectado para solicitar el reconocimiento de un derecho y la correspondiente indemnización en un juicio.

Ahora, si lo acompasamos a las condiciones dispuestas en la norma en cita, tal y como señalo el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en un caso similar puesto en conocimiento dentro de este proceso, se podría concluir que *"(…)no tratándose de la extinción de un derecho material si no del ejercicio de la acción que conlleva igualmente la del derecho, sin que pueda confundirse éste con aquella, identifica la*

Sala como de caducidad y no de prescripción, el plazo consagrado en el núm. 3 del art 58 de la ley 1480 de 2011 para presentar la demanda en acciones jurisdiccionales de protección al consumidor(…)[1].

Por ende, salta a la vista que en este caso surge una particular situación, ya que si bien se está adelantando una sola acción civil, por la naturaleza de las pretensiones la normatividad aplicable para determinar la caducidad de la acción de unas y otras, deben ser diferentes, siendo lo procedente aplicar las normas de la caducidad prescritas en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, únicamente a las pretensiones que se fundan con base a la presunta violación de los derechos de la demandante como consumidora por publicidad engañosa.

Teniendo claro lo anterior, para establecer si se estructuro o no la caducidad, ahora resulta pertinente determinar el término con el cual la demandante contaba para presentar la demanda. De las pruebas obrantes en el plenario y los fundamentos facticos de este asunto dan cuenta que la relación negocial entre las partes tuvo origen con la celebración del contrato de promesa de compraventa e 31 de julio de 2011, con la cual, se le endilga a las sociedades demandadas la publicidad engañosa, al no haber percibido los rendimiento financieros ofrecidos, situación que fue puesta en conocimiento por la demandante, con comunicación del 31 de enero de 2013, dirigida a la sociedad demandada que se puede observar a folio 23 del cuaderno 1, situación que se corrobora con el interrogatorio rendido por la demandante en audiencia celebrada el 12 de agosto de 2019, en donde señalo que el presunto engaño atribuido a los demandados se surtió para el año 2013 , fecha en la cual se dio cuenta que el hotel no comenzó a operar.

Por lo tanto, se tiene como referencia la fecha en la cual se surtió este primer requerimiento para comenzar a contabilizar el término de caducidad, pues como se reitera, tal reclamación junto con lo expresado en el interrogatorio da cuenta que para el año 2013, la señora demandada tuvo conocimiento de los hechos y del presunto incumplimiento por parte de las sociedades demandadas.

Entonces, si se parte del hecho de que la demanda fue presentada para el año 2017, es evidente que en este caso y respecto a las pretensiones incoadas sobre la

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil - Sentencia del 02 mayo de 2019 Proceso 11001319900120179881501

PUBLICIADAD ENGAÑOSA, operó el fenómeno de la caducidad de la acción, ya que la actora contaba con un año desde que tuvo conocimiento de los hechos que motivaron las reclamaciones para interponer la demanda, y por ende habrá de ser declarada, decidiendo de forma anticipada , como lo dispone el artículo 278 del C.G.P, este asunto, de forma parcial.

Ahora, está en discusión otro cumulo de pretensiones, con respecto al presunto incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, frente a las cuales, hay que decir que no le pueden ser aplicadas las normas contenidas en el estatuto del consumidor, pues en estas se debate una situación eminentemente contractual donde se busca determinar si existió algún tipo de incumplimiento , siendo así, que el término debe ser determinado por las normas contenidas en la legislación civil, específicamente al dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil , el que si bien hace referencia a la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria y no a un término de caducidad, con este es suficiente colegir que tratándose de unas pretensiones declarativas por un presunto incumplimiento contractual, se aplica el término de 10 años de la acción ordinaria, del cual, con el acontecer procesal es fácil deducir que esta no opero, pues los hechos que dieron origen a este cumulo de pretensiones datan del año 2011 y la demanda fue presentada en el año 2017, por lo que, seguirá en discusión estas pretensiones y se continuará el trámite pertinente para decidirlas.

En suma de todo lo antedicho y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, al encontrarse probada la caducidad de la acción, se dictará sentencia anticipada parcial únicamente respecto de las pretensiones principales y subsidiarias en las que se alega la violación a los derechos de la demandada como consumidora por parte de las sociedades demandadas al incurrir en una presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA y respecto a la pretensiones relacionadas con el incumplimiento contractual, se continuará el trámite pertinente para decidirlas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de las pretensiones en las que se alega la violación a los derechos del consumidor de la demandante por la presunta PUBLICIDAD ENGAÑOSA en la cual incurrieron las sociedades demandadas.

SEGUNDO: Se advierte que el presente proceso continuará para resolver las pretensiones formuladas sobre el presunto incumplimiento del contrato suscrito por las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense, Fijando como agencias en derecho la suma de **$60.000.000.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2017-473